

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00503-00

Demandante: MANUEL MORENO

Demandado: MARTHA CUBILLOS

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demandada Martha Liliana Cubillo Rojas, por conducto de gestor judicial, propuso las excepciones previas de (i) Incapacidad o Indebida representación del demandante, (ii) Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales y (iii) No haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este primer escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que los argumentos planteados se enmarcan en los numerales 4º, 5º y 6º del citado canon, el despacho procede a resolverlas.

Con dicho propósito, se abordará la primera defensa preliminar, para continuar con las restantes.

Pues bien, la ***“Incapacidad o Indebida representación del demandante”*** subyace en la deficiencia, que el demandante es solo nudo propietario de la 1/5 parte del bien inmueble que se pretende restituir, por lo que, carece de derecho de postulación, así y al no acreditar la facultad para arrendar, se tiene que según la ley el nudo propietario no tiene derecho para alquilar la vivienda, es decir no tiene capacidad en la causa por activa.

Al efecto, esta defensa preliminar tiene ocurrencia en tres hipótesis- *“(i) cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal asiste por sí solo al*

proceso, (ii) cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, este no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato y (iii) cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso.¹

Sentado lo anterior, liminarmente se impone el fracaso de esta defensa, nótese que, las defensas fundamentadas por el profesional del derecho en esta excepción en particular, no van inclinadas a atacarla incapacidad o la indebida representación del demandante, pues, su postura no está enfocada a demostrar en primera medida que el actor comparezca al proceso sin la representación de un profesional del derecho, y en segundo lugar, en cuanto que el demandante comparezca al proceso por sí solo, sin la capacidad procesal, tampoco se dan los presupuestos, pues, según el artículo 53 del Compendio Procesal, indica quienes tiene la capacidad para ser parte en un proceso, bajo dicho cariz, se tiene que entre otros, las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en un proceso, y para el caso de marras, el demandante acudió a la jurisdicción civil como persona natural, actuando por intermedio de profesional del derecho.

Ahora, valga mencionar que evidentemente el demandante, como persona natural no tiene derecho de postulación, por ello, y en su representación actual la abogada Elizabeth Góngora Dulcey, quien si ejerce la profesión.

En lo relativo a la **“Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales”**, se advierte que la misma estriba en tres argumentos cardinales **(i)** no aportar la prueba de la existencia y representación legal de su constitución y/o administración sobre la nuda propiedad, **(ii)** el poder otorgado se confirió sin indicar la dirección electrónica de la abogada, además, no se identificó correctamente la clase de proceso a iniciar, **(iii)** no se aclara si los linderos descritos, corresponden al bien objeto de restitución o al inmueble en general.

Desde tal óptica, habría que decirse que esta excepción se configura cuando el contenido de la demanda no se ajusta a las exigencias del artículo 82 del C.G.P. y en ciertas demandas se omiten especificaciones de bienes y no se adjuntan los anexos pertinentes.

Así entonces, en cuanto al poder, el simple hecho de que el mentado poder no contenga la dirección electrónica del togado, repercute en la eficacia del mismo, puesto que si se miran bien las cosas, aun cuando el art.5º del Decreto 806 de 2020, dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, lo cierto es que dicha información reposa en el libelo

¹ Las Excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Pág. 175, Fernando Canosa Torrado.

introducción, por lo que exigir este requisito se tornaría innecesario y extremadamente formalista.

En cuanto a la identificación del proceso a iniciar, que se indicó en el poder que se trataba de un proceso de “RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO” y no de un “proceso declarativo verbal de restitución de bien inmueble arrendado” nótese que la precisión del profesional del derecho se torna en un exceso ritual manifiesto, pues el objeto para el cual fue conferido el poder, en cuanto al tipo de proceso a iniciar, está debidamente determinado.

Tratándose de la claridad de los linderos, de rever al hecho segundo contenido en el libelo genitor, se puede advertir que su especificación es clara, por lo que no encuentra el Despacho el fundamento del profesional del derecho, pues se indica, que “*los linderos generales son los estipulados en la Escritura Pública No. 4497, y los específicos los que a continuación se relacionan*” los que, contrastados con el contrato de arrendamiento, efectivamente son iguales.

Por último, frente al argumento, de no aportar la prueba de la existencia y representación legal de su constitución y/o administración sobre la nuda propiedad, dicho requisito se torna irrelevante al interior de la cuerda procesal aquí adelantada, como quiera que, estamos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por lo que y según el artículo 384 del Ordenamiento Procesal, debe aportarse la prueba documental del contrato de arrendamiento, documento suficiente, para iniciar dicha restitución, el cual obra al plenario, y como arrendador obra el aquí demandante actuando en nombre propio, ahora, si bien y el artículo 84 *ibídem*, reza que debe aportarse prueba de la existencia y representación legal de las partes, no es menos cierto que el contrato base de rescisión fue suscrito por una persona natural.

Y es con todo, y en gracia de discusión, del certificado de libertad adosado, no se advierte que el demandante, sea usufructuario, sino, que este, juntos con los demás condueños, constituyeron usufructuo a favor de una tercera persona.

En ese orden de ideas, no existe asomo de duda que esta excepción deberá ser negada.

Respecto la última excepción, “**No haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad**”, se avizora que está fundada en que deben ser llamados como litisconsortes, el usufructuario y los demás nudos propietarios, para integrar el contradictorio, además, indicó que el contrato objeto de prueba, fue extinto por voluntad entre las partes.

Al tenor de dichas manifestaciones, en primer lugar, valga mencionar que el hecho de que el contrato de arrendamiento fue extinto, debe ser probado, no basta con anunciarlo, sino que, debe siquiera sumariamente probarse, situación que el demandado no logró probar.

Ahora, insiste el profesional del derecho en que el demandante no acreditó la calidad de administrador sobre la nuda propiedad, y que por ello debe citarse a los demás condueños y al usufructuario, sin mayores elucubraciones, esta excepción también esta llamada al fracaso, pues, tal y como ya indicó, en párrafos que anteceden, el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se adelanta y son sujetos procesales del mismo, quienes actúan en calidad de arrendador y arrendatarios, personas que están debidamente integradas al contradictorio, no es necesario llamar como litisconsortes a los demás dueños del inmueble y/o al usufructuario, pues quien fungió como arrendador, fue quien instauró la demanda, en conclusión, el demandante, aquí arrendador, se encuentra debidamente legitimado en la causa por activa para instaurar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SECRETARÍA, de las excepciones de mérito córrase traslado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **017**.

Hoy, **10 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00143-00

Demandante: COOAFIN

Demandado: LUZ PATRICIA GUERRA

Sin mayores elucubraciones se revocará el auto objeto de censura, en el sentido de excluir el requerimiento efectuado a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal y en su lugar, conforme lo deprecado por el extremo actor, se ordena **oficiar** a Banco CitiBank; Banco Popular; Banco Colpatria; Banco Corpbanca; Bancoldex; Procredit; Bancamia; Banco Itau Colombia; Banco WWB; Banco GNB Sumareis y Davivienda, para que, indiquen el tramite otorgado al oficio de medidas cautelares. **Oficiese.**

Al margen de lo anterior, se le pone de presente al actor, que el requerimiento se hizo, no por capricho de este despacho, se efectuó por que como bien lo precisa en su escrito de reposición los oficios de medidas cautelares fueron debidamente elaborados y remitidos por este Despacho desde mayo de 2021, es decir más de un año, sin que la parte actora ejerciera su función sobre el proceso de la referencia, y valga mencionar que no es deber de este estrado judicial estar pendiente de las respuestas a las cautelares ordenadas, sino, es carga exclusiva de la parte interesada efectuar la revisión del expediente, y estar al pendiente de las actuaciones surtidas, para con ello poder hacer una debida activación del proceso, y de ser el caso solicitar lo que a menester considere para que el proceso, no se quede inactivo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **017**.

Hoy, **10 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00636-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: BEATRIZ GOMEZ

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

BANCO BOGOTÁ S.A demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **BEATRIZ GÓMEZ RINCON.**, a fin de que se pagará la suma de \$ 88'097.145.00, por concepto de capital, junto con los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible respecto el pagaré 41722441,

B. Los hechos:

1. El demandado se constituyó deudor de la entidad demandante, al suscribir el pagaré No 41722441.
2. El demandado incumplió los pagos, por lo que adeuda capital e intereses.
3. Se completaron los espacios destinados para capital, conforme a lo adeudado por el demandado,
4. El pagaré se hizo exigible el 6 de julio de 2021.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda, y se ordenó la notificación del ejecutado.
2. La demandada se notificó personalmente el 7 de diciembre de 2021, quien en término contestó la demanda y propuso la excepción de pago parcial e la obligación.
3. A las excepciones se les corrió traslado y el actor se opuso a la prosperidad de las excepciones.
4. Por proveído del 22 de septiembre de 2022, se decretaron pruebas, y se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo reglado por el artículo 278 del Ordenamiento Procesal.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valore–pagaré– allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, puesto que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar la suma de \$ 88'097.145.00, por concepto de capital, junto con los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible respecto el pagaré 41722441, a favor del Banco de Bogotá S.A.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho deberá resolver si en el caso de marras, se configura el pago parcial de la obligación o si de lo contrario los pagos efectuados corresponde a abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

3. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará **el problema jurídico esto es “Establecer si se configura el pago de la obligación aquí reclamada, con base en los abonos reportados por el extremo pasivo”.**

Con dicho propósito, importa precisar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “la prestación de lo que se debe”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por otro lado, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: “el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las pruebas adosadas por el extremo demandado en su contestación se allegaron sendas copias de 3 consignaciones, relacionados así:

- Fecha de pago 31 de agosto de 2021 \$8.500.000.00
- Fecha de pago 31 de agosto de 2021 \$3.400.000.00
- Fecha de pago 31 de agosto de 2021 \$3.000.000.00

Para un total de \$14.900.000.00

Aunado a lo anterior y de rever a la réplica del traslado de las excepciones, en efecto, la parte actora acepta haber recibido dichos pagos, empero, recalca que tales abonos fueron recibidos con posterioridad a la presentación de la demanda.

Efectuado el anterior recuento, para comenzar debe decirse que es un punto pacífico entre las partes, que, en efecto, la demanda efectuó unos abonos a la obligación, sin embargo, debe determinar este despacho si los mismos tienen la capacidad de enervarse como pagos o abonos.

En ese orden de ideas, la demanda fue presentada el 22 de julio de 2021 y la pasiva efectuó los referidos abonos por la suma de \$14.900.000.00, hasta el 31 de agosto de 2021, es decir, fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, y desde esta arista, y según lo reseñado en párrafos que anteceden, el pluricitado abono, no tiene facultad de modificar el mandamiento de pago, no obstante, si deberá ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito, e imputarse en la forma establecida por el artículo 1653 del Código Civil.

Colofón, se declarará no probada la excepción formulada, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO. -DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. -LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, e **impútese** el abono de \$14.900.000.00, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00, m/cte.

QUINTO. - LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

SEXTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **017**.

Hoy, **10 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB